

Decreto de la Alcaldía Presidencia de resolución de los recursos de alzada presentados por Doña Esmeralda Peguero Ramirez y Don Juan Antonio Parra López.

Doña Esmeralda Peguero Ramírez, con DNI *****997M, con fecha 14 de mayo de 2021 y número 2021-E-RC-6240 al Registro de Entada de este Ayuntamiento, presenta recurso de alzada contra la Resolución del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura en propiedad, de tres plazas de Agentes de la Policía Local, incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2019 a seleccionar en turno libre mediante el sistema de oposición, por la que se anuncia el resultado de la cuarta prueba de la fase de oposición, prevista en el punto 4ª de la base octava de la convocatoria.

Don Juan Antonio Parra López, con DNI *****698J, con la misma fecha y número de registro 2021-E-RC-6239, también presenta recurso de alzada contra la misma resolución y en los mismos términos.

Ambos recurrentes en fecha 17 de junio y con número 2021-E-RC-7418 y 2021-E-RC-7417 (Doña Esmeralda) así como y 2021-E-RC-7411 y 2021-E-RC-7407 (Don Juan Antonio), amplían el recurso de alzada presentado, a raíz del conocimiento de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cáceres, y reiteran su solicitud de suspensión del proceso selectivo hasta la resolución del recurso de alzada.

Visto el Recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En base a las atribuciones que me otorga el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, **RESUELVO:**

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Examinado el expediente del proceso selectivo, se constata que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día 12 de agosto de 2020 se aprobaron las bases de la convocatoria de selección para el nombramiento, con el carácter de personal funcionario de carrera, de tres plazas de Agentes de la Policía Local, incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2019 a seleccionar en turno libre mediante el sistema de oposición, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz (BOP en adelante), número 185, de 16 de septiembre de 2020.

Por Resolución de la Alcaldía Presidencia de 3 de febrero de 2021 se aprobó la lista definitiva de personas admitidas y excluidas, el nombramiento del tribunal calificador y la convocatoria a la realización de ejercicios de esta convocatoria, que se publicó en el BOP número 25 de 8 de febrero de 2021.

SEGUNDO.-Iniciado el proceso selectivo, el día 27 de abril de 2020, se celebró lacuarta prueba de la fase de oposición, prueba psicotécnica, prevista en el punto 4º de la base octava y anexo IV de la convocatoria, con el asesoramiento de la psicóloga clínica Doña Ana Isabel González Contreras.

Valorada esta prueba selectiva, el Tribunal de selección, en fecha 3 de mayo de 2020 ya raíz del informe emitido por la asesora, acordó publicarsu resultado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la página web www.almendralejo.es.

A raíz de la presentación de varias reclamaciones por parte de los aspirantes considerados como no aptos, entre los que se encontraban Doña Esmeralda Peguero



Ramírezy Don Juan Antonio Parra López, el tribunal en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2021, tras desestimar las reclamaciones presentadas resuelve:

“Respecto a la reclamación de Doña Esmeralda Peguero Ramírez, en la que se plantean varias pretensiones, antes de entrar en el fondo de la cuestión se resuelve la alegación previa que formula sobre la indefensión que se le genera al no obtener copia de la corrección y del acuerdo adoptado. Se le hace hincapié que ha accedido, al igual que otros aspirantes, a la consulta del informe individual de valoración psicotécnica (que consta de un propuesta de aptitud y tres folios sobre los valores obtenido en cada prueba y los límites de la aptitud), emitido por la asesora del tribunal, el día 5 de mayo ante la Secretaria y un vocal, pudiendo revisar el informe y obtener todos los datos contenidos en él, como de hecho reconoce en su propio escrito.

En lo referente a la cuestión principal de su reclamación, basada en que en el informe emitido, por la asesora del tribunal para esta prueba, consta que la aspirante obtuvo una puntuación crítica T. de 68 en la escala de Impresión positiva dentro de la prueba de personalidad (PAI), motivo por el cual dicha aspirante ha sido considerado no apto en esta prueba, cuando según lo dispuesto por los criterios objetivos para la consideración de no aptos en dicha prueba, distribuidos con el ejercicio, constan que para declarado no apto las puntuaciones deben estar por encima de las puntuaciones críticas en cada una de las escalas de validez. Otra de las cuestiones que reclama es la existencia de dos baterías de preguntas diferentes para la valoración de la prueba de aptitud y en última instancia que no se ha evaluado la entrevista personal.

Este Tribunal, ateniéndose al criterio técnico de la psicóloga, que considera que queda claro que en el apartado de las escalas las puntuaciones críticas de la prueba de personalidad, excluyentes de la prueba, se hace constar, en cada una de ellas, que para ser declarado apto no pueden ser mayores o igual una determinada puntuación y que en el caso concreto la escala de la impresión positiva no puede ser igual o mayor a 68, puntuación obtenida por la aspirante. Y que además, en ningún caso el obtener una puntuación de 68, considerada como extrema, puede comportar el ser declarado apto. Respecto a la existencia de dos baterías de preguntas distintas para la valoración de la prueba de aptitud, se hace constar que fueron distribuidas, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes clasificados en función del nivel de estudios obtenidos y que, en cualquier caso, esta prueba fue superada por todos los aspirantes. Sobre la no valoración de la entrevista, pese a realizarse, no se pudo contrastar por la excesiva puntuación obtenida en la escala de impresión positiva.

Por lo que el Tribunal acuerda desestimar la reclamación y comunicar el fallo a la reclamante

Finalmente sobre la reclamación de Don Juan Antonio Parra López, también basada en que en el informe emitido, por la asesora del tribunal para esta prueba, consta que el aspirante obtuvo una puntuación crítica T. de 68 en la escala de Impresión positiva dentro de la prueba de personalidad (PAI), motivo por el cual dicho aspirante ha sido considerado no apto en esta prueba, cuando según lo dispuesto por los criterios objetivos para la consideración de no aptos en dicha prueba, distribuidos con el ejercicio, constan que para declarado no apto las puntuaciones deben estar por encima de las puntuaciones críticas en cada una de las escalas de validez.

El Tribunal, ateniéndose al criterio técnico de la psicóloga, que considera que queda claro que en el apartado de las escalas las puntuaciones críticas de la prueba de personalidad, excluyentes de la prueba, se hace constar, en cada una de ellas, que para ser declarado apto no pueden ser mayores o igual una determinada puntuación y que en el caso concreto la escala de la impresión positiva no puede ser igual o mayor a 68, puntuación obtenida por la aspirante. Y que además, en ningún caso el obtener una puntuación de 68, considerada como extrema, puede comportar el ser declarado apto.

Por lo que el Tribunal acuerda desestimar la reclamación y comunicar el fallo al reclamante

Resueltas las reclamaciones, el Tribunal para mayor claridad e información al resto de los aspirantes, solicita a la asesora del tribunal que clarifique el párrafo introductorio a las escalas de la prueba de personalidad, para proceder a su publicación como una corrección de errores del anuncio del resultado de la cuarta prueba que se publique en tablón y en la página web. www.almendralejo.es., en lo referente al documento adjunto al mencionado anuncio.

El día 11 de mayo de 2021, el tribunal publicó un anuncio, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la página web www.almendralejo.es, por el que se corregía error



administrativo apreciado en los criterios objetivos para la consideración de “No apto” en la mencionada prueba.

TERCERO.-Tras la presentación de los recursos de alzada, objeto de resolución a través del presente Decreto, se reunió el tribunal de selección, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2021, adoptando el siguiente acuerdo:

Constituido el Tribunal, por parte de la Secretaria se dan cuenta, en todos sus términos, de los recursos de Alzada interpuestos por los opositores: Doña Esmeralda Peguero Ramírez, a través del escrito presentado el día 14 de mayo del corriente y número 2021-E-RC-6240 en el Registro de este Excmo. Ayuntamiento, y de Don Juan Antonio Parra López, a través del escrito de la misma fecha y número de registro 2021-E-RC-6239. En ambos recursos los reclamantes, solicitan:

- Que se deje sin efecto la decisión adoptada por el Tribunal calificador de fecha 11 de mayo de 2021 que ratifica la de 3 de mayo de 2021 en cuanto a la Cuarta Prueba, en las que se califica a los dicentes en la Cuarta Prueba como NO APTOS por no haber alcanzado la puntuación idónea en la escala de “Impresión Positiva” de la Prueba de Personalidad (PAI).

-Que Se proceda a evaluar la Prueba de Personalidad (PAI) según lo contenido en el Anexo IV de las bases y en los “Criterios objetivos para la consideración de “no apto” en las pruebas aplicadas” que se facilitaron antes de la realización de la prueba y que se contiene en el “Anuncio de la Cuarta Prueba, de la convocatoria, considerando en definitiva a los reclamantes como APTOS en dicha prueba.

- Que se realicen las actuaciones pertinentes para que los reclamantes tengan acceso a la última prueba del proceso, esto es, la prueba médica para no resultar perjudicados y que pueda seguir en el proceso selectivo y, de forma subsidiaria, solicita la suspensión del proceso selectivo hasta la resolución de la presente controversia.

Examinados los recursos presentados, escuchado el parecer de la asesora que se mantiene en que los aspirantes no reúnen los requisitos para ser declarados aptos.

El Tribunal en base a las atribuciones que le están conferidas de manera unánime, previas las deliberaciones pertinentes, adopta los siguientes acuerdos:

-Primero. Ratificarse, una vez revisado el dictamen de la psicóloga asesora para esta prueba, en la decisión adoptada con fecha 11 de mayo del corriente, en la que califica a los reclamantes en la cuarta prueba de la convocatoria como NO APTOS por haber alcanzado una puntuación de 68 en la escala de “Impresión positiva” dentro de la prueba de personalidad (PAI), ya que dicha puntuación es considerada como puntuación crítica T por el manual de la prueba y de conformidad con los criterios establecidos para la consideración de “NO APTO” en la mencionada prueba.

-Segundo. Respecto a la Prueba de Personalidad (PAI) de los reclamantes, han sido evaluadas en base al informe individual emitido por la Psicóloga asesora para esta prueba, a lo establecido en el Anexo IV de las bases de la convocatoria y de conformidad con los criterios objetivos para la consideración de “No Aptos” en la mencionada prueba.

-Tercero. Solicitar a la asesora de este tribunal, para la prueba recurrida, emita un informe de cada uno de los recurrentes, en el que se argumenten las cuestiones planteadas relativas a su labor técnica en la realización de las pruebas.

- Cuarto. Considerando lo dispuesto en el punto segundo del apartado sexto de las bases de la convocatoria, respecto al calendario de pruebas, en lo referente al plazo máximo a transcurrir de 15 días entre la finalización de una prueba y el comienzo de la siguiente y al amparo de lo dispuesto por el artículo 22.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerda suspender este plazo en tanto se resuelva el recurso de alzada.

- Quinto. Publicar anuncio de la suspensión acordada en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la página web www.almendralejo.es - Tercero. Publicar anuncio de la suspensión acordada en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la página web www.almendralejo.es.

Para dar cumplimiento al acuerdo adoptado, se publicó anuncio de la suspensión, por los mismos medios, en fecha 20 de mayo de 2021.



CUARTO.- Emitidos informes, en fecha 25 de mayo de 2021, por la psicóloga asesora del Tribunal, del siguiente literal,

Respecto al recurso de Esmeralda: “RESPUESTA AL RECURSO DE ALZADA PRESENTADA POR D^a. ESMERALDA PEGUERO RAMÍREZ (DNI 34782997-M) EN ALMENDRALEJO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021 FRENTE A LOS RESULTADOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL CALIFICADOR EN LA CUARTA (VALORACIÓN PSICOTÉCNICA). ANA ISABEL GONZÁLEZ CONTRERAS (psicóloga que asesora al tribunal calificador que realiza las pruebas psicotécnicas y emite el **informe individual de valoración psicotécnica** el día 29 de abril de 2021) emite la siguiente respuesta:

PRIMERO: Anuncio en la corrección de errores en los criterios de NO APTO en la prueba de personalidad PAI. En relación con la rectificación realizada por el Tribunal en la prueba PAI, hay que enfatizar que fue meramente aclaratoria y que **no implicó ninguna modificación** a los criterios inicialmente establecidos. De hecho, en las tablas donde aparecen cada una de las puntuaciones críticas que dan lugar al NO APTO constan claramente estas puntuaciones, y en relación con **IMPRESIÓN POSITIVA** dice que será cuando “**T mayor o igual a 68**”. Por tanto, sería errónea la interpretación realizada por D. Esmeralda Peguero. Para que no hubiera lugar a dudas o erróneas interpretaciones, el documento de los criterios objetivos para la consideración de NO APTO se entregó a cada aspirante previo a la realización de las pruebas, se explicó por parte de la psicóloga delante del tribunal, y claramente afirmó que el punto crítico de NO APTO era el que constaban al lado de cada una de las escalas. Todos los aspirantes asintieron comprender la explicación dada. En el caso que nos ocupa una T=68 entraría dentro del rango establecido en los criterios iniciales de NO APTO

SEGUNDO: Sobre la nulidad del examen tipo test psicotécnico realizado de distinta dificultad. Para la valoración de las aptitudes intelectuales se utilizó la Batería BAT-7 (2015). Se trata de una Batería para la evaluación de las aptitudes cognitivas más relevantes en los ámbitos escolar y profesional: aptitud verbal, aptitud espacial, atención, razonamiento abstracto, aptitud numérica y ortografía. Además, permite obtener una estimación de la capacidad intelectual general (g) y los tipos de inteligencia fluida (Gf) y cristalizada (Gc).

La batería se estructura en tres niveles de dificultad creciente (Elemental, Medio y Superior). Cada uno de ellos ha demostrado ser máximamente discriminativo e informativo de diferentes niveles aptitudinales, por lo que resulta esencial seleccionar de modo adecuado el nivel a aplicar. En el caso de los adultos que sean evaluados en un contexto profesional o extraacadémico, el nivel a aplicar viene determinado por la titulación alcanzada (pág. 55 y 56 del Manual BAT-7):

- **Nivel Elemental(E):** adultos sin titulación o en posesión del Título de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria –graduado escolar, certificado de escolaridad, ...-).

- **Nivel Medio(M):** adultos con el Título de Bachillerato o de Ciclo Formativo de Grado Medio).

- **Nivel Superior(S):** adultos con el Título de Ciclo Formativo de Grado Superior o con estudios Superiores o estudios universitarios).

Antes de iniciar la valoración de inteligencia, la psicóloga preguntó a los aspirantes por la titulación académica que poseían para asignar el nivel de BAT-7 correspondiente, y D^a Esmeralda Peguero manifestó y anotó en su hoja de respuestas que poseía estudios universitarios (Diplomada en Trabajo Social), con lo cual le correspondía el Nivel Superior. Por tanto, se ha procedido correctamente y según lo establecido por la propia prueba.

TERCERO: Sobre la no valoración de la entrevista personal realizada. En el anexo IV de la convocatoria en el que se describen las características de la valoración psicotécnica, dice que “Los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una entrevista personal en la que, además de lo anterior, se valorará también el estado psicológico actual de los candidatos.” Y esto se llevó a cabo con todos los aspirantes, tal como se establecía en las bases.

Sin embargo, aunque se realizó la entrevista, el resultado obtenido por D. Esmeralda Peguero, no pudo contrastarse por la excesiva puntuación en IMPRESIÓN POSITIVA, que de manera objetiva obtuvo con una puntuación T = 68, y que según el criterio establecido para esta escala se consideró NO APTO a la aspirante de manera objetiva. Esta puntuación es extremadamente elevada e indica que la evaluada está presentando una imagen de sí misma muy favorable y evita admitir pequeños



defectos, intentando así simular un perfil de personalidad que realmente no es el suyo. Todos tenemos pequeños defectos y lo que intenta valorar el cuestionario con la escala de IMPRESIÓN POSITIVA es si respondemos de manera sincera. Si realmente somos sinceros, debemos admitir nuestros pequeños defectos y nuestras virtudes. El propio cuestionario deja un margen para no ser invalidado, y permite cierta flexibilidad que se situaría en una puntuación T inferior a 65, según queda expresado en el Manual de la prueba. Por este motivo, no se puede contrastar o refutar en la entrevista la información que la aspirante da sobre su personalidad. Está simulando (mente). Los rasgos de personalidad que refleja D^a Esmeralda Peguero de manera objetiva en el PAI no son los suyos y, por tanto, no se puede valorar si manifiesta una psicopatología o no”.

Respecto al recurso de Juan Antonio Parra. RESPUESTA AL RECURSO DE ALZADA PRESENTADA POR D. JUAN ANTONIO PARRA LÓPEZ (DNI 45875698-J) EN ALMENDRALEJO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021 FRENTE A LOS RESULTADOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL CALIFICADOR EN LA CUARTA (VALORACIÓN PSICOTÉCNICA). ANA ISABEL GONZÁLEZ CONTRERAS (psicóloga que asesora al tribunal calificador que realiza las pruebas psicotécnicas y emite el informe individual de valoración psicotécnica el día 29 de abril de 2021) emite la siguiente respuesta:

PRIMERO: Anuncio en la corrección de errores en los criterios de NO APTO en la prueba de personalidad PAI. En relación con la rectificación realizada por el Tribunal en la prueba PAI, hay que enfatizar que fue meramente aclaratoria y que **no implicó ninguna modificación** a los criterios inicialmente establecidos. De hecho, en las tablas donde aparecen cada una de las puntuaciones críticas que dan lugar al NO APTO constan claramente estas puntuaciones, y en relación con **IMPRESIÓN POSITIVA** dice que será cuando **“T mayor o igual a 68”**. Por tanto, sería errónea la interpretación realizada D. Juan Antonio Parra. Para que no hubiera lugar a dudas o erróneas interpretaciones, el documento de los criterios objetivos para la consideración de NO APTO se entregó a cada aspirante previo a la realización de las pruebas, se explicó por parte de la psicóloga delante del tribunal, y claramente afirmó que el punto crítico de NO APTO era el que constaban al lado de cada una de las escalas. Todos los aspirantes asintieron comprender la explicación dada. En el caso que nos ocupa una T=68 entraría dentro del rango establecido en los criterios de NO APTO

SEGUNDO: Sobre la no valoración de la entrevista personal realizada. En el anexo IV de la convocatoria en el que se describen las características de la valoración psicotécnica, dice que “Los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una entrevista personal en la que, además de lo anterior, se valorará también el estado psicológico actual de los candidatos.” Y esto se llevó a cabo con todos los aspirantes, tal como se establecía en las bases.

Sin embargo, aunque se realizó la entrevista, el resultado obtenido por D. Juan Antonio Parra, no pudo contrastarse por la excesiva puntuación en IMPRESIÓN POSITIVA, que de manera objetiva obtuvo con una puntuación T = 68, y que según el criterio establecido para esta escala se consideró NO APTO al aspirante de manera objetiva. Esta puntuación es extremadamente elevada e indica que la persona evaluada está presentando una imagen de sí misma muy favorable y evita admitir pequeños defectos, intentando así simular un perfil de personalidad que realmente no es el suyo. Todos tenemos pequeños defectos y lo que intenta valorar el cuestionario con la escala de IMPRESIÓN POSITIVA es si respondemos de manera sincera. Si realmente somos sinceros, debemos admitir nuestros pequeños defectos y nuestras virtudes.

El propio cuestionario deja un margen para no ser invalidado, y permite cierta flexibilidad que se situaría en una puntuación T inferior a 65, según queda expresado en el Manual de la prueba. Por este motivo, no se puede contrastar o refutar en la entrevista la información que el aspirante da sobre su personalidad. Está simulando (mente). Los rasgos de personalidad que refleja D. Juan Antonio Parra de manera objetiva en el PAI no son los suyos y, por tanto, no se puede valorar si manifiesta una psicopatología o no”.

Quinto.-A instancias de esta Alcaldía Presidencia se han emitido dos informes por el letrado de este Ayuntamiento, Don Juan Luis GutiérrezÁlvarez, respecto a los recursos presentados, que se reproducen literalmente.

Informe de fecha 27 de julio de 2021 sobre el recurso de Doña Esmeralda Peguero Ramírez.



"INFORME QUE EMITE EL LETRADO QUE SUSCRIBE SOBRE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DOÑA ESMERALDA PEGUERO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, SOBRE LA CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ANUNCIO DEL RESULTADO DE LA CUARTA PRUEBA, DE LA CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE TRES PLAZAS DE AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL, INCLUIDAS EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL AÑO 2019, EN TURNO LIBRE POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, Y EN SU CONSECUENCIA CONTRA EL ANUNCIO DE LOS RESULTADOS DE LA CUARTA PRUEBA.

ANTECEDENTES.-

En el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz nº 185 de fecha 16 de septiembre de 2020 se publican las Bases para cubrir en propiedad tres plazas de Agente de la Policía Local en turno libre mediante el sistema de oposición libre.

Entre las citadas Bases la 8ª, apartado 4, establece:

"Prueba psicotécnica dirigida a determinar la aptitud psicológica y adecuación al perfil profesional de estos puestos de trabajo, se desarrollarán conforme al anexo IV de esta convocatoria."

La prueba citada desarrollada en el Anexo IV, PRUEBA PSICOTÉCNICA, tiene el siguiente contenido:

"La valoración psicotécnica tendrá como finalidad comprobar la aptitud psicológica y la adecuación al perfil profesional de los aspirantes a la función policial a la que aspiran, constará de dos pruebas, que se detallan a continuación:

Primera prueba. Valoración de Aptitudes Intelectuales. Se realizará una valoración del nivel intelectual y otras de aptitudes específicas (capacidad de aprendizaje, análisis, razonamiento y potencial cognitivo, atención discriminativa y resistencia a la fatiga intelectual), mediante la aplicación de test objetivos por escrito.

Segunda prueba. Valoración de actitudes y personalidad: Se orientarán a evaluar los rasgos de personalidad más significativos y relevantes para el desempeño de la función policial, así como el grado de adaptación personal y social de los aspirantes. Asimismo, deberá descartarse la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad. Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: Estabilidad emocional, capacidad empática e interés por los demás, habilidades interpersonales, control adecuado de la impulsividad, capacidad de adaptación a normas, capacidad de afrontamiento al estrés y motivación para el trabajo policial.

Los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una entrevista personal en la que, además de lo anterior, se valorará también el estado psicológico actual de los candidatos.

De este modo, aparte de las características de personalidad señaladas anteriormente, se explorarán también los siguientes aspectos: Existencia de niveles disfuncionales de estrés o de trastornos del estado de ánimo; problemas de salud; consumo excesivo o riesgo de alcohol u otras sustancias tóxicas y expectativas respecto de la función policial.

Las pruebas serán calificadas como de apto o no apto. La calificación como no apto en una de las pruebas, supondrá la exclusión del opositor."

El de 3 mayo de 2021, se publicaba en el tablón de nuestro Ayuntamiento y en su página web el anuncio del resultado de la 4 prueba de la convocatoria; en referido anuncio se hacía constar expresamente:

"PRUEBA DE PERSONALIDAD (PAI) (versión abreviada, 165 primeros ítems)

Se considerara NO APTO, cuando en las ESCALAS de validez, el sujeto obtenga en una o más escalas puntuaciones por encima de las consideradas críticas T por el manual de la prueba"

Dado que no existía una concordancia con el criterio antes expuesto con los resultados de la cuarta prueba siendo declarados NO APTOS algunos aspirantes con una puntuación de 68 igual a la puntuación Crítica pero no superior de acuerdo con el criterio anteriormente señalado, tal situación propicio la reclamación por parte de varios aspirante, motivo por el que se le dio traslado a la psicóloga clínica que había sido contratada como asesora técnica del tribunal calificador, quien



manifestó que se trataba de un error material que había que rectificar, publicándose una ratificación de errores del anuncio de resultado de la cuarta prueba en el que se hacía constar:

Así, donde dice:

"PRUEBA DE PERSONALIDAD (PAI) (versión abreviada, 165 primeros Items).

Se considerará NO APTO, cuando en las ESCALAS DE VALIDEZ, el sujeto obtenga en una o más escalas puntuaciones por encima de las consideradas críticas T por el manual de la prueba. Procure no dejar preguntas en blanco porque al no responder a un determinado porcentaje de Items, el sistema invalida el cuestionario dando lugar a la consideración de NO APTO"

Debe decir:

"PRUEBA DE PERSONALIDAD (PAI) (versión abreviada, 165 primeros Items).

Se considerará NO APTO, cuando en las ESCALAS DE VALIDEZ, el sujeto obtenga en una o más escalas puntuaciones de las consideradas críticas T por el manual de la prueba. Procure no dejar preguntas en blanco porque al no responder a un determinado porcentaje de Items, el sistema invalida el cuestionario dando lugar a la consideración de NO APTO"

La recurrente Doña Esmeralda Peguero Ramírez, obtenía una puntuación en la prima prueba – Teórica- de 8,3 puntuación máxima y una puntuación de 6.39 en la tercera prueba, lo que propiciaba que fuera la segunda mejor aspirante al computarse la media de las dos prueba reflejadas, una vez superadas el resto de las pruebas

RECURSO.-

Doña Esmeralda Peguero Ramírez, presento Recurso de Alza contra el anuncio de corrección, si bien por sus efectos era extensivo al anuncio del resultado de la cuarta prueba, como acto que deriva de la corrección de errores

A pesar de lo extenso del recurso, el mismo se basa en tres cuestiones muy concretas: en la nulidad del Anuncio del corrección de errores del resultado de la cuarta prueba; nulidad del examen tipo test psicotécnico realizado de distinta dificultad y sobre la no valoración de la entrevista personal realizada.

Por considerarlo de importancia para la conclusión de este informe al referido recurso se acompañan los siguientes documentos:

- Un informe individual de valoración psicotécnica realizada por Doña Isabel González Contreras, la misma psicóloga que asesora al tribunal y en el que consideraba como APTO con la misma puntuación que la obtenida por la recurrente a un aspirante para la selección de plaza de la Policía Local del Ayuntamiento de Alcántara.
- Listado de aspirantes aptos del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 29 de julio de 2019, en la que recurrente obtenía el resultado de APTO en la prueba psicotécnica
- Acta del Tribunal Calificador del Ayuntamiento de Aceuchal de fecha 10 de junio de 2020, en la que se consideraba a la recurrente APTO en la prueba psicotécnica
- Anuncio de fecha 19 de agosto de 2020 de las clasificaciones en la prueba psicotécnica del Ayuntamiento de Llerena en la que se consideraba a la recurrente APTO.
- Listado de fecha 3 de septiembre de 2020 del Ayuntamiento de Campanario de los resultados de la prueba psicotécnica en la que se considera APTO a la recurrente.

Con posterioridad por Doña Esmeralda Peguero Ramírez, presentó una ampliación al recurso al tener conocimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Cáceres en el Procedimiento Ordinario 164/2020 en el que se ponía en duda la prueba psicotécnica y en ese sentido se podría decir ampliaba el recurso a la invalidación de la prueba psicotécnica realizada en las pruebas objeto del recurso y ello en cuanto a la subjetividad de los test utilizado y la falta de concreción en la declaración de NO APTO, así como su motivación, sin que se cumpliera las bases del proceso selectivo, el nuevo recurso en cierto modo lo amplía al alcance que debe tener la prueba psicotecnia el test de personalidad.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a estudiar las cuestiones planteadas en el Recurso con respecto a las nulidades solicitadas, consideramos que lo que de ser objeto de estudio es la extensión que debe tener la



prueba psicotécnica para llega a la consideración de NO APTO de la candidata al no superar el test de personalidad PAI..

En este sentido ya la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 2008 (rec.47/2005) dictada en interés de ley, declaraba que las pruebas selectivas de conocimiento a cargo de aspirantes mediante temario son más ajustadas a los criterios constitucionales que la selección de funcionarios mediante test, psicotécnicos entrevistas, realización de memorias o similares, la citada sentencia se dicta al analizar la legalidad de la Oferta de Empleo para el año 2005 que situaba en criterio de paridad las pruebas de conocimientos con los test psicotécnicos y entrevistas de que el criterio orientador dominante para el acceso al empleo público, y que debe presidir con carácter prevalente de valoración de los procesos selectivos, es que las pruebas, programas y técnicas han de dirigirse de modo principal y obligado al control y comprobación de los conocimientos que posea el aspirante, contemplándose de modo secundario y potestativo los otros tipos de pruebas citados.

A la vista de la anterior sentencia y con ese carácter secundario que tiene las pruebas psicotécnicas y puesto en relación con las base de la convocatoria que establecía "deberá descartarse la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad. Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: Estabilidad emocional, capacidad empática e interés por los demás, habilidades interpersonales, control adecuado de la impulsividad, capacidad de adaptación a normas, capacidad de afrontamiento al estrés y motivación para el trabajo policial", para más adelante añadir : De este modo, aparte de las características de personalidad señaladas anteriormente, se explorarán también los siguientes aspectos: Existencia de niveles disfuncionales de estrés o de trastornos del estado de ánimo; problemas de salud; consumo excesivo o riesgo de alcohol u otras sustancias tóxicas y expectativas respecto de la función policial

La prueba psicotécnica lo que pretende es establecer la idoneidad o no del aspirante para desarrollar las funciones de policías.

Dado ese carácter secundario y subjetivo de este tipo de pruebas nuestra jurisprudencia superando la discrecionalidad entra a valorar las pruebas de los test de personalidad dado el excesivo protagonismo de las mismas en los procesos selectivo

Traemos a colación los siguientes párrafos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia 1058/2020, de 29 de junio de 2020, por considerarla muy significativa para la cuestión planteada en el presente informe:

En definitiva, ante las consideraciones expuestas y al no constar referencia alguna al resultado del test de personalidad, no constando a este Tribunal elementos negativos, la declaración de falta de aptitud por factores de la personalidad negativos apreciados en la entrevista ha de quedar demostrada de manera rigurosa y más allá de cualquier duda. Así lo ha puesto de manifiesto la STS de 29 de enero de 2014, recurso 3201/2012, " **porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a la primera prueba, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse**".

Pone en relación la falta de motivación o elementos de índole negativos con el esfuerzo de la preparación de los conocimientos adquirido, dada las graves consecuencias al suponer la exclusión.

De la misma sentencia reseñamos el siguiente párrafo:

"A la vista de lo expuesto, frente a la insuficiente motivación del informe técnico en el que se basa la Administración para declararle "no apto", el informe psicológico presentado por el demandante permite a la Sala concluir que no existen factores negativos no compatibles con el correcto desempeño de funciones policiales, lo que conduce a la anulación de la resolución impugnada..."

No cabe duda pues que el informe técnico –informe psicotécnico- , debe estar lo suficientemente motivado a fin de la declaración de NO APTO.

Del estudio de nuestra jurisprudencia y de su evolución es evidente que las denominadas pruebas psicotécnica, tienen un carácter supletorio y que tienen una clara finalidad, el determinar si el aspirante presenta trastorno psicopatológico, problemas de salud mental, consumo excesivo o riesgo de alcohol. Dada las graves consecuencias de la mismas que puede suponer la exclusión, se necesita una motivación del informe, no pudiéndose centrar en un mero test, como si se un examen



se tratara, sino que la motivación como decimos debe ser en su conjunto y estableciendo sin lugar a duda las circunstancias que hacen al aspirante no apto, sin que puede ser suficiente la simple denominación de NO APTO

El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura como consecuencia de los recursos interpuestos en la CONVOCATORIA PARA LA PROVISION DE ONCE PLAZAS DE CONDUCTORES BOMBEROS VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES publicada en el BOP de 22/11/2017, se ha pronunciada en diferentes sentencia de fecha 26 de enero de 2021 (Rec. 175/2020); 27 de enero de 2021 (Rec. 167/2020); 27 de enero de (Re. 168/2021); 4 de febrero de 2021(Rec. 165/2020) y 4 de febrero 2021 (Rec. 176/2020).

Transcribimos los Fundamentos de Derecho de la primera de ellas, al estar basadas en el mismo argumentario:

PRIMERO.- La Diputación Provincial de Cáceres presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres de fecha 22 de octubre de 2020, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Herminio, en relación al proceso selectivo para cubrir once plazas de Conductores Bomberos de la escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Servicio de Extinción de Incendios, de la Diputación Provincial de Cáceres.

SEGUNDO.- La parte apelante discrepa de la sentencia al entender que sí concurría una causa de exclusión, consistente en la falta de habilidades sociales, en la existencia de una personalidad con rasgos de falta de asertividad, y en la existencia de una carencia, déficit o trastorno que dificulta y/o pone en riesgo al propio sujeto o al resto del equipo en las diferentes intervenciones, así como las que produzcan menoscabo o conflicto en la normal convivencia dentro de los Parques del SEPEI, cual ocurre con el actor que, según el criterio técnico acreditado en autos, "tiene tendencia a no respetar las normas y convenciones sociales y a presentarse como una persona conflictiva y que presume de sus defectos y su faceta negativa", con lo que ha existido error en la valoración de la bases, un error en la valoración de la prueba al no tener en cuenta el criterio técnico de la psicóloga que asesoró al Tribunal y, finalmente, la vulneración por la sentencia del principio de discrecionalidad técnica del tribunal calificador.

El actor, hoy apelado, comienza destacando que la baja puntuación en la escala de deseabilidad social no está establecida en las bases como motivo de exclusión, pues no es ni un rasgo o perfil psicopatológico ni es una habilidad social, se trata simplemente de una escala de control sobre el contenido de un cuestionario, que en absoluto determina la existencia de rasgos psicopatológicos y mucho menos la falta de aptitud para el desarrollo de una profesión o actividad. Insiste a continuación en que la deseabilidad social no es una habilidad social y a continuación añade que deseabilidad social y asertividad son conceptos inconexos, siendo la deseabilidad una escala de control y la asertividad una habilidad social, resultando, además, que el test psicotécnico de personalidad objeto de debate tenía como finalidad comprobar el perfil psicopatológico de los aspirantes, y no las habilidades sociales ni la asertividad.

TERCERO.- Planteado el debate en estos términos, preciso es comenzar aceptando que, efectivamente, al hoy apelado no se le hizo ningún test con la finalidad de comprobar sus habilidades sociales o su asertividad. En efecto, así consta claramente en el informe por escrito del Tribunal contestando a las alegaciones, de fecha 04/03/2019. En él puede leerse, textualmente que " El CTC (cuestionario TEA Clínico), test utilizado por el Tribunal por recomendación de la psicóloga clínica de entre las distintas propuestas estudiadas, es una prueba destinada a detectar la posible existencia de ciertos rasgos psicopatológicos en personas que no se encuentran sometidas a tratamiento clínico y principalmente en candidatos a ocupar determinados puestos de trabajo...).

Pues bien, si con Deseabilidad Social nos estamos refiriendo a la sinceridad de las respuestas con la que una persona contesta a los elementos o ítems de un test (es aceptado que se trata de una escala de control sobre el contenido de un cuestionario), su falta determinará que la finalidad del test ha quedado en entredicho, por consecuencia de esa falta de sinceridad. En el caso que nos ocupa, ello debió determinar que el aspirante tenía o presentaba rasgos psicopatológicos, y, por tanto, que estaba incurso en causa de exclusión



conforme a las bases, si la psicopatología enmascarada era una de las contenidas en la lista del Anexo que regulaba el examen psicotécnico.

Pero resulta que la conclusión unánime del Tribunal fue que " no cabía inferir la existencia de un perfil psicopatológico".

Por tanto, pese a supuestamente enmascarar las respuestas (mediante una deseabilidad social con puntuación muy baja) el resultado del test de personalidad fue que no padecía ninguno de los " trastornos y/o marcadores de psicopatologías cuya presencia en el sujeto determinará la calificación de NO APTO".

Sin embargo, y sin hacer ningún test específico con la finalidad de comprobar sus habilidades sociales o su asertividad, el Tribunal concluye, de la puntuación muy baja de deseabilidad social en un test con otra finalidad distinta, que " la evaluación de la prueba de personalidad no permite su calificación como APTO, por deducirse del mismo según los informes antes mencionados, la existencia de una persona con falta de asertividad".

Así las cosas, no cabe sino aceptar la tesis del perito de la parte actora, que es asumida correctamente por la sentencia de instancia, de tal modo que "la deseabilidad social no es una habilidad social, son términos sobre los que no existe vinculación alguna, decir lo contrario no tiene base ni rigor científico". O de otro modo, "deseabilidad social y asertividad son conceptos inconexos, siendo la deseabilidad una escala de control y el asertividad una habilidad social", de tal forma que carece de sustento técnico alguno la conclusión a la que llega el Tribunal. Para que pudiera aceptarse la conclusión a la que llega hubiera sido necesario que la baja puntuación en deseabilidad social se hubiera producido en el marco de una prueba de habilidades sociales o de asertividad, pero no fue el caso.

Por ello, no cabe hablar por el Tribunal de un ejercicio correcto de su discrecionalidad técnica, sino de una conclusión claramente errónea, sin sustento técnico alguno.

Todo lo expuesto, coincidente con la fundamentación contenida en otras sentencias que han resuelto supuestos similares, determina la desestimación del recurso de apelación.

Si bien como hacíamos constar y así lo recoge la sentencia transcrita, son los mimos argumentos para las sentencias referenciadas, sin embargo la sentencia dictada con fecha de 4 de febrero de 2021 (Rec. 165/2021), si bien llega al mismo resultado su desarrollo cambia con respecto al resto y de la que queremos resaltar lo siguiente-

El contenido más específico de los motivos por los que estima la demanda se encuentran en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia apelada, que establece, con relación a la baja puntuación obtenida por el recurrente en deseabilidad social como motivo suficiente para declararle no apto según el informe de resultados del examen psicotécnico de la psicóloga asesora del tribunal en su apartado 3 "análisis y conclusiones", que señala que el examinado supera los valores medios de la prueba de aptitud y aunque el test de personalidad no arroja un perfil psicopatológico, las bajas puntuaciones que obtiene el examinado en la regla de deseabilidad social, indican que ha dado las respuestas, destacando su tendencia a no respetar las normas ni convenciones sociales por lo que recomienda la obtención de informe interpretativo del CTC, cuestionario clínico TEA por TEA ediciones, empresa que ha proporcionado la corrección de la prueba, y el perfil de resultados y el informe de TEA ediciones es, prácticamente, coincidente con el emitido por la psicóloga asesora del órgano de selección, al señalar que ha obtenido una puntuación muy baja en la escala de deseabilidad social, una de las escalas de control con que cuenta CTC, lo que indica que ha dado las respuestas, destacando su tendencia a no respetar las normas y convenciones sociales y a presentarse como una persona conflictiva y que presume de sus defectos y su faceta negativa, destacándose en la sentencia que, con independencia este juicio (que fue el que llevó al tribunal calificador a declarar no apto al hoy recurrente) es lo cierto, **sin embargo, que la deseabilidad social ni es una patología, ya que se trata de una escala destinada al control de la sinceridad según el propio manual de TEA ni tiene cabida en ninguna de las causas previstas en las bases de la convocatoria para declaración de no apto en la prueba psicotécnica, y si según las bases de la convocatoria, la finalidad del examen psicotécnico era comprobar que el perfil psicológico de los aspirantes era el adecuado para desarrollar las tareas de conductor-bombero, considerando aptos a todos los sujetos que en la prueba de actitud superaran los valores medios o promedios y en la prueba de personalidad obtuvieran un perfil carente de marcadores psicológicos, el hoy recurrente debió ser declarado apto, pues tanto el informe de la psicóloga asesora del**



Tribunal como el de TEA ediciones fueron coincidentes al informar que el hoy recurrente no presentaba rasgos psicopatológicos señalándose, especialmente en el informe de TEA, que si el cuestionario se ha contestado de forma sincera puede concluirse que el examinado tiene una buena salud mental y no presenta patologías dignas de mención y que si se trata de un proceso selectivo este dato, índice de patología general, nos indica que, atendiendo exclusivamente a esa información, se trata de un candidato más adecuado que la mayoría.

Aplicado lo anterior al caso concreto que nos ocupa consideramos de suma importancia reflejar lo siguiente:

El resultado de la cuarta prueba denominada Prueba psicotécnica, se realiza mediante anuncio publicado en el tablón de anuncio y en la página web del Ayuntamiento en la que se limita a relacionar los aspirantes que han superado la prueba y los que no; en el propio anuncio se hace constar "Nota,; Se adjunta s esta anuncio los criterios objetivos para la consideración de "No apto" en esta prueba;" acompañándose unas escalas con unas puntuaciones, por lo que a la vista de las reclamaciones y recursos habidos se le da traslado a la Psicóloga responsable de la prueba a fin de emita informe ampliatorio sobre la prueba realizada, emitiendo informe con fecha 25 de mayo de 2021, informe del que queremos resaltar lo siguiente:

Sin embargo, aunque se realizó la entrevista, el resultado obtenido por D. Esmeralda Peguero, no pudo contrastarse por la excesiva puntuación en IMPRESION POSITIVA, que de manera objetiva obtuvo con una puntuación T = 68, y que según el criterio establecido para esta escala se consideró NO APTO a la aspirante de manera objetiva. Esta puntuación es extremadamente elevada e indica que la evaluada está presentando una imagen de sí misma muy favorable y evita admitir pequeños defectos, intentando así simular un perfil de personalidad que realmente no es el suyo. Todos tenemos pequeños defectos y la que intenta valorar el cuestionario con la escala de IMPRESION POSITIVA es si respondemos de manera sincera. Si realmente somos sinceros, debemos admitir nuestros pequeños defectos y nuestras virtudes.

El propio cuestionario deja un margen para no ser invalidado, y permite cierta flexibilidad que se situarla en una puntuación T inferior a 65, según queda expresado en el Manual de la prueba. Por este motivo, no se puede contrastar o refutar en la entrevista la información que la aspirante da sobre su personalidad. Está simulando (mente). Los rasgos de personalidad que refleja D Esmeralda Peguero de manera objetiva en el PAI no son los suyos y, por tanto, no se puede valorar Si manifiesta una psicopatología o no.

La anterior apreciación nos trae a colación las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que venían a establecer la finalidad del examen psicotécnico que no era otra que la de comprobar que el perfil psicológico de los aspirantes era el adecuado para desarrollar las tareas de conductor-bombero, en aquel caso, y de policía local en el que nos ocupa, y nos manifestaba que la deseabilidad social ni es una patología, ni por supuesto ni tiene cabida en ninguna de las causas previstas en las bases de la convocatoria para la declaración de no apto en la prueba psicotécnica, la psicóloga en ningún momento informa que no tenga buena salud mental y no presenta en el informe patologías dignas de mención

Así mismo entendemos que se ha de tener en consideración la documentación acompañada al Recurso interpuesto por la aspirante Doña Esmeralda Peguero Ramírez y a la que hacíamos referencia y ello por lo siguiente:

En cuanto al informe individual de valoración psicotécnica realizado por Doña Isabel González Contreras, la misma psicóloga que asesora al tribunal y en el que consideraba como APTO con la misma puntuación que la obtenida por la recurrente a un aspirante para la selección de plaza de la Policía Local del Ayuntamiento de Alcántara; viene a determinar que efectivamente el pretender dar una imagen de personalidad disimulada, dar una impresión positiva a los demás, lo que conocemos como deseabilidad social, es simplemente una tendencia consciente e inconsciente que tiene un individuo a responder de una manera que será vista como favorable por los demás, pero en ningún momento puede ser considerada una patología que la llegue a excluir del proceso selectivo que nos ocupa, lo que acredita que la propia psicóloga en otra ocasión lo considera como APTO, si bien en este caso no hace constar en su informe las razones, patología o enfermedad mental que pueda tener la aspirante para excluirla.



Igualmente se ha de tener en consideración que en las aspirantes en distintas fechas de distintos prueba selectivos que reflejábamos, con las siguientes fechas: 29 de julio de 2019; 10 de junio de 2020; 19 de agosto de 2020 y 3 de septiembre de 2020, había superado las pruebas psicotécnicas lo que denota que la aspirante no sufre, como decíamos ninguna patología que le impida ejercer como policía local.

CONCLUSION

A la vista de lo expuesto entendemos que el Recurso de Alzada debe ser admitido, pudiendo a la vista de todo lo que hemos expuesto por dos motivos muy diferentes cuya consecuencia igualmente serían muy diferentes.

El primer motivo de admisión sería el recogido en la sentencia aportada en el recurso de fecha de 29 de abril de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Cáceres, en cuanto a la falta de motivación, de valoración, el limitarse a una puntuación, con el resultado que establece la sentencia, y que nos parece lógico, que acuerda la repetición de la prueba, pero sin lógica alguna como veremos.

El segundo motivo, es seguir el criterio de nuestra jurisprudencia en el sentido de darle al examen psicotécnico el valor secundario y cuya finalidad es la de determinar, de acuerdo con las bases, si el aspirante tiene síntomas o trastorno psicopatológicos, problemas de salud, consumo excesivo o riesgo de alcohol u otras sustancias tóxicas y expectativas respecto de la función policial. En ningún momento tales circunstancias se hacen constar en el informe de la psicóloga por lo que debe ser admitido como APTO, sin mayor paliativo.

Dado que la polémica en cuanto a la declaración de NO APTO, se centra en una cuestión de deseabilidad social que ni siquiera es recogida en las bases y que afecta a la impresión positiva (el evaluado esta presentado una imagen de sí mismo muy favorable y evita admitir pequeños defectos), en nada afecta a sus cualidades para ser policía local, sin que sea causa de exclusión establecida; por ello nos parece jurídicamente más lógico optar por la segunda opción, ya que el realizar una nueva prueba, la aspirante podría contestar de otro modo, pero siempre estaríamos valorando su impresión positiva, como una cuestión de deseabilidad social que no es determinante como causa de exclusión, al no venir establecido en las bases.

.../...

Informe de fecha 29 de julio de 2021 sobre el recurso de Don Juan Antonio Parra López.

INFORME QUE EMITE EL LETRADO QUE SUSCRIBE SOBRE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DON JUAN ANTONIO PARRA LOPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, SOBRE LA CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ANUNCIO DEL RESULTADO DE LA CUARTA PRUEBA, DE LA CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE TRES PLAZAS DE AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL, INCLUIDAS EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL AÑO 2019, EN TURNO LIBRE POR EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, Y EN SU CONSECUENCIA CONTRA EL ANUNCIO DE LOS RESULTADOS DE LA CUARTA PRUEBA.

ANTECEDENTES.-

En el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz nº 185 de fecha 16 de septiembre de 2020 se publican las Bases para cubrir en propiedad tres plazas de Agente de la Policía Local en turno libre mediante el sistema de oposición libre.

Entre las citadas Bases la 8ª, apartado 4, establece:

“Prueba psicotécnica dirigida a determinar la aptitud psicológica y adecuación al perfil profesional de estos puestos de trabajo, se desarrollarán conforme al anexo IV de esta convocatoria.”.

La prueba citada desarrollada en el Anexo IV, PRUEBA PSICOTÉCNICA, tiene el siguiente contenido:



“La valoración psicotécnica tendrá como finalidad comprobar la aptitud psicológica y la adecuación al perfil profesional de los aspirantes a la función policial a la que aspiran, constará de dos pruebas, que se detallan a continuación:

Primera prueba. Valoración de Aptitudes Intelectuales. Se realizará una valoración del nivel intelectual y otras de aptitudes específicas (capacidad de aprendizaje, análisis, razonamiento y potencial cognitivo, atención discriminativa y resistencia a la fatiga intelectual), mediante la aplicación de test objetivos por escrito.

Segunda prueba. Valoración de actitudes y personalidad: Se orientarán a evaluar los rasgos de personalidad más significativos y relevantes para el desempeño de la función policial, así como el grado de adaptación personal y social de los aspirantes. Asimismo, deberá descartarse la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad. Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: Estabilidad emocional, capacidad empática e interés por los demás, habilidades interpersonales, control adecuado de la impulsividad, capacidad de adaptación a normas, capacidad de afrontamiento al estrés y motivación para el trabajo policial.

Los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una entrevista personal en la que, además de lo anterior, se valorará también el estado psicológico actual de los candidatos.

De este modo, aparte de las características de personalidad señaladas anteriormente, se explorarán también los siguientes aspectos: Existencia de niveles disfuncionales de estrés o de trastornos del estado de ánimo; problemas de salud; consumo excesivo o riesgo de alcohol u otras sustancias tóxicas y expectativas respecto de la función policial.

Las pruebas serán calificadas como de apto o no apto. La calificación como no apto en una de las pruebas, supondrá la exclusión del opositor.”

El de 3 mayo de 2021, se publicaba en el tablón de nuestro Ayuntamiento y en su página web el anuncio del resultado de la 4 prueba de la convocatoria; en referido anuncio se hacía constar expresamente:

"PRUEBA DE PERSONALIDAD (PAI) (versión abreviada, 165 primeros ítems).

Se considerara NO APTO, cuando en las ESCALAS de validez, el sujeto obtenga en una o más escalas puntuaciones por encima de las consideradas críticas T por el manual de la prueba"

Dado que no existía una concordancia con el criterio antes expuesto con los resultados de la cuarta prueba siendo declarados NO APTOS algunos aspirantes con una puntuación de 68 igual a la puntuación Crítica pero no superior de acuerdo con el criterio anteriormente señalado, tal situación propicio la reclamación por parte de varios aspirante, motivo por el que se le dio traslado a la psicóloga clínica que había sido contratada como asesora técnica del tribunal calificador, quien manifestó que se trataba de un error material que había que rectificar, publicándose una ratificación de errores del anuncio de resultado de la cuarta prueba en el que se hacía constar:

Así, donde dice:

"PRUEBA DE PERSONALIDAD (PAI) (versión abreviada, 165 primeros Items).

Se considerará NO APTO, cuando en las ESCALAS DE VALIDEZ, el sujeto obtenga en una o más escalas puntuaciones por encima de las consideradas críticas T por el manual de la prueba. Procure no dejar preguntas en blanco porque al no responder a un determinado porcentaje de Items, el sistema invalida el cuestionario dando lugar a la consideración de NO APTO"

Debe decir:

"PRUEBA DE PERSONALIDAD (PAI) (versión abreviada, 165 primeros Items).

Se considerará NO APTO, cuando en las ESCALAS DE VALIDEZ, el sujeto obtenga en una o más escalas puntuaciones de las consideradas críticas T por el manual de la prueba. Procure no dejar preguntas en blanco porque al no responder a un determinado porcentaje de Items, el sistema invalida el cuestionario dando lugar a la consideración de NO APTO"

El recurrente Don Juan Antonio Parra López, obtenía una puntuación en la prima prueba –Teórica- de 6,83y una puntuación de 7,69 en la tercera prueba, lo que propiciaba que fuera (s.e.u.o.i.) el tercer



mejor aspirante al computarse la media de las dos prueba reflejadas, una vez superadas el resto de las pruebas

RECURSO.-

Don Juan Antonio Parra López, presento Recurso de Alza contra el anuncio de corrección, si bien por sus efectos era extensivo al anuncio del resultado de la cuarta prueba, como acto que deriva de la corrección de errores

Este letrado con fecha 27 de julio de 20121, emitió informe sobre el recurso interpuesto por Doña Esmeralda Peguero Ramírez, recurso que se interpuso sobre el mismo acto y basados en los mismos argumentos, podríamos decir que ambos “salieron de la misma pluma”, por ello y por puras razones de economía, damos por reproducidos, tanto los argumentos expuesto al estura el recurso, las consideraciones jurídicas y las conclusiones. Página 4 de 4

Si bien, como hemos manifestado, damos por reproducido el informe emitido como consecuencia del recurso impuesto Doña Esmeralda Peguero Ramírez, si queremos resaltar el hecho de que una vez que se nos ha dado traslado de la documentación necesaria para emitir el presente, hemos podido observar que el informe ampliatorio emitido por la psicóloga responsable de la con fecha 25 de mayo de 2021, a instancia del tribunal calificador, es un “copia – pega” del emitido como consecuencia del recurso Doña Esmeralda, lo que denota que en ningún momento se entra a estudiar la idoneidad o no del aspirante para desarrollar las funciones de policías, no realiza como se hace constar en las bases la valoración psicotécnica para comprobar la aptitud psicológica y la carencia o no de patología o trastorno psicológicos que lo hagan NO APTO.

.../...

SEXTO.- Convocado el tribunal de selección al objeto de tener conocimiento de estos informes, en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2021, emitió el siguiente dictamen sobre los recursos presentados, del siguiente sentido

Constituido el Tribunal, por parte de la Secretaria se dan cuenta, en todos sus términos, de la ampliación de los recursos de Alzada interpuestos por los opositores: Doña Esmeralda Peguero Ramírez y de Don Juan Antonio Parra López, a través de escritos presentados el día 17 de junio del corriente, que justifican en el conocimiento de una reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Cáceres, de una situación similar a la suya, por lo que solicitan que se estimen sus peticiones y se acuerde la declaración de aptos en la cuarta prueba selectiva, con lo que ello conlleva.

Además se incorpora al expediente el informe ampliatorio de 25 de mayo, solicitado a la psicóloga asesora en la sesión precedente del día 17 de mayo, respecto a los recursos de alzada y cuyo contenido ya anticipó en esa sesión y era conocido por el Tribunal.

También se da cuenta del informe del Asesor Jurídico de este Ayuntamiento, Don Juan Luis GutierrezAlvarez, por el que, analizados los recursos presentados y al amparo de lo dispuesto por varias sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y en concreto de una del Superior de Justicia de Extremadura, relativa a la prueba psicotécnica de una convocatoria de Bomberos de la Diputación de Cáceres, concluye que a la vista de las sentencias analizadas, el examen psicotécnico, de acuerdo con las bases, tiene como finalidad determinar si el aspirante tiene síntomas o trastornos psicopatológicos, problemas de salud, consumo o riesgo de consumo de alcohol o de otras sustancias y expectativas respecto a la función policial, circunstancias que no se hacen constar en el informe de la psicóloga por lo que deben ser admitidos como aptos sin mayor paliativo.

Analizados la ampliación de los recursos presentados así como el informe de la asesoría jurídica, tras las deliberaciones oportunas, el Tribunal en base a las atribuciones que le están conferidas de manera unánime adopta los siguientes acuerdos:

-Primero. Ratificarse, en base al dictamen de la psicóloga asesora para esta prueba, en la decisión adoptada en sesiones precedentes, en la que se califica a los reclamantes como NO APTOS en la cuarta prueba de la convocatoria.

- Segundo. Dar cuenta de este acuerdo a la Alcaldía Presidencia a los efectos de que resuelva los recursos de alzada presentados.



- Tercero. Estar a lo que disponga la resolución de la Alcaldía Presidencia al objeto de levantar la suspensión acordada y poder continuar con el proceso selectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.-Conforme al artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Correspondiendo por lo tanto a esta Alcaldía Presidencia la resolución del presente recurso.

Segundo.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 122, el recurso se ha interpuesto en plazo, siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de tres meses.

Tercero.-La Sentencia del Tribunal Supremo 781/2018, de 6 de marzo, Id Cendoj: 28079130062018100006, que determina en su Fundamento de Derecho Tercero, determina: "TERCERO.- Esta Sala ha examinado el expediente administrativo y, en particular, el Acta nº 14 del Tribunal Calificador. De la lectura de ésta última resulta que las páginas 9 a 14 de dicho documento se dedican exclusivamente a analizar críticamente las dos pruebas del último ejercicio de la recurrente, indicando sus errores y de ciencias. Una vez hecho el análisis, concluye diciendo: «Por todas estas razones, el Tribunal considera por unanimidad que no debe ser aprobada al no alcanzar la puntuación mínima exigida.» A la vista de ello, no cabe afirmar que la decisión de no aprobar el último ejercicio de la recurrente carezca de motivación. Independientemente de que se esté de acuerdo o no con las valoraciones del Tribunal Calificador, es innegable que éste expresó pormenorizadamente las razones por las que consideró que las pruebas de la recurrente no satisfacían el mínimo exigible. Y al Acta nº 14 tuvo acceso la recurrente, por lo que no puede alegar falta de motivación. Debe añadirse que la decisión fue adoptada por unanimidad de los miembros del Tribunal Calificador; algo que, en todo caso, indica que no se trató de una valoración dudosa o influida por consideraciones meramente subjetivas...

La conclusión de todo lo anterior es que el Tribunal Calificador no se desvió de las bases del concurso oposición y que motivó suficientemente su decisión, por lo que carece de fundamento sostener que se ha vulnerado la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica".

A diferencia del caso que nos ocupa y a la vista del informe Jurídico emitido por el Letrado de este Ayuntamiento, el tribunal de selección al seguir el dictamen de la psicóloga asesora para esta prueba, se ha desviado de lo establecido en las bases de la convocatoria al declarar no aptos a dos opositores por motivos diferentes a los expuestos en las bases de la convocatoria.

Por los fundamentos y razonamientos expuestos, ACUERDO.

Primero.-Estimar los recursos de Alzada interpuestos por Doña Esmeralda Peguero Ramírez y Don Juan Antonio Parara Lopez, en el sentido de declararlos aptos en la cuarta prueba, prueba psicotécnica, de la fase de oposición de la convocatoria de selección de tres plazas de Agentes de la Policía Local, incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2019 y por tanto tenerlos como APTOS en la citada prueba

Segundo.-Remitir al tribunal esta Resolución, para que proceda a la continuación del proceso selectivo, con la inclusión de estos dos opositores como APTOS en la cuarta prueba selectiva.

Instar al levantamiento de la suspensión acordada respecto a la realización del siguiente ejercicio, último de la fase de oposición, consistente en el reconocimiento médico.



Tercero.- Notificar el contenido íntegro de esta resolución a los recurrentes. Así mismo, al resto de interesados se les notificará mediante su publicación en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la página web www.almendralejo.es.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Mérida, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que dictó dicha Resolución, siempre que concurra alguna de las circunstancias del artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

